



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 28 de febrero de 2022
Aprobado según Acta de Sala Dual No. 16
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2021-00554-00
Disciplinable:	Luis Angel Paz (Juez 24 Civil Municipal de Cali)
Quejoso y/o Compulsa:	Héctor Fabio Gómez Saa
Decisión:	Auto de Archivo

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Corporación a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas en la indagación preliminar, adelantada en contra del doctor LUIS ÁNGEL PAZ en su condición de Juez 24 Civil Municipal de Cali.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS RECAUDADAS

2.1. Origen de la indagación preliminar

Mediante oficio radicado en la Oficina Judicial de Cali, el 26 de abril de 2021, el señor HECTOR FABIO GÓMEZ SAA presentó queja disciplinaria en contra del doctor LUIS ÁNGEL PAZ en su condición de Juez 24 Civil Municipal de Cali, por las posibles irregularidades cometidas dentro de la acción de tutela 2019-1185, en particular, por no haber dado trámite al incidente de desacato allí propuesto¹.

2.2. Identidad del funcionario investigado

Durante la indagación preliminar se pudo determinar que el titular del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali es el doctor LUIS ÁNGEL PAZ².

2.3. Síntesis de la actuación procesal disciplinaria

2.3.1. El 24 de mayo de 2021 se ordenó la apertura de la indagación preliminar en contra del Juez 24 Civil Municipal de Cali³.

2.3.2. Mediante oficio del 4 de junio de 2021 el funcionario investigado rindió su versión libre, señalando que, por iguales hechos a los denunciados, se había adelantado la investigación respectiva, y se había ordenado el archivo de las diligencias, dentro del radicado

¹ Archivo 002, 003 y 004 EXP DIGITAL

² Archivo 008 EXP DIGITAL

³ Archivo 005 EXP DIGITAL



Expediente No. 2021 - 554

76001110200020200041300, con ponencia del H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO QUIÑÓNEZ HERNÁNDEZ⁴.

2.3.3. El 9 de febrero de 2022, por Secretaría, se obtuvo copia de la decisión de archivo proferida por 76001110200020200041300 a favor del doctor LUIS ÁNGEL PAZ en su condición de Juez 24 Civil Municipal de Cali, proferida por el despacho del H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO QUIÑÓNEZ HERNÁNDEZ⁵.

3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Esta Comisión es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

⁴ Archivo 008 EXP DIGITAL

⁵ Archivo 013 EXP DIGITAL



Expediente No. 2021 - 554

En este momento procesal, en que se pasa el expediente al Despacho Sustanciador, vencidos los términos de la indagación preliminar, corresponde a la Comisión decidir: **(i)** si procede auto de apertura o, **(ii)** sí, por el contrario, procede ordenar el archivo definitivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 150 de la Ley 734 de 2002. En el caso concreto, considera la Corporación que confluyen los elementos para proceder al archivo de la actuación, como se pasará a explicar.

3.2.1. La actuación no puede proseguirse en atención a la aplicación del principio del *non bis in ídem*.

En efecto, el análisis de los hechos aquí examinados permite establecer a la Comisión que entre esta investigación y la que fue objeto del proceso disciplinario radicado bajo el número 76001-11-02-000-2020-00413-00, existe identidad de hechos y de sujetos, es decir, que los dos se refieren a las presuntas irregularidades cometidas por el doctor LUIS ÁNGEL PAZ, en su condición de Juez 24 Civil Municipal de Cali, en particular, por no haber dado trámite al incidente de desacato propuesto con ocasión de la acción de tutela 2019-1185.

Lo anterior, se deriva tanto de las explicaciones rendidas por el funcionario investigado - quien advirtió que ya había sido investigado por tales supuestos -, como de la decisión proferida el 31 de agosto de 2019, por el Despacho No. 2 de esta Corporación, dentro del radicado 76001110200020200041300⁶, en la que entre otras cosas se señaló que:

“(...) De las pruebas recaudas se puede evidenciar que el Juez 24 Civil Municipal de Cali, no incurrió en irregularidad alguna como lo pretende hacer ver el quejoso, pues no había lugar al trámite de un incidente de desacato de una Sentencia de tutela que como ya se expuso fue negada por improcedente el 15 de octubre de 2019, decisión que no fue impugnada por él y que al haber presentado el mencionado incidente fue rechazado por el juzgado bajo ese mismo argumento. (...)”

A partir de lo anterior, esta Corporación considera que resulta procedente ordenar el archivo de la indagación preliminar que aquí se analiza, en aplicación del principio *non bis in ídem*, que de conformidad con lo normado en el inciso 4 del artículo 29 de la Constitución Política, establece que:

*“(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, **y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho** (...).”* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Normatividad, que se acompasa con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 734 de 2002, que señala:

Artículo 11. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta. (Subraya y negrilla fuera de texto).

⁶ Archivo 013 EXP DIGITAL



Expediente No. 2021 - 554

Desde esta óptica, siendo que el disciplinado ya fue investigado por los hechos que aquí se analizan, es procedente decidir de conformidad con lo estipulado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, el cual dispone:

Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Es por lo anterior, que a criterio de esta Corporación, se hallan cumplidos los presupuestos legales para disponer el archivo de la indagación preliminar adelantada en contra del doctor LUIS ÁNGEL PAZ, en su condición de Juez 24 Civil Municipal de Cali.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la indagación preliminar que se adelantó en contra del doctor LUIS ÁNGEL PAZ, en su condición de Juez 24 Civil Municipal de Cali, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales y **COMUNICAR** la decisión al quejoso.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAÍN ORDÓÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:

**Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99aaf2c237570701695893bbab281f2f4307809624ca897c698581ae8a15d4fc**
Documento generado en 07/03/2022 11:40:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1282fbc2bd3ca2e242e8484191908d3c65e32efe8c7a05cfc5a7a62176ca2036**
Documento generado en 09/03/2022 05:00:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**